

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2021-00720-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
DEMANDADO: **EDGAR HUMBERTO LINAERAS ZAPATA**
LITISCONSORTE: **UGPP.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de apelación** propuesto por: **el apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **16 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **17 DE JUNIO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **22 DE JUNIO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.
Revisó: Deicy I.

**RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR -
EDGARDO HUMBERTO LINARES ZAPATA - 25000234200020210072000**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/06/2022 8:46 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: PANIAGUA & COHEN <paniaguabogota5@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 8:19

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR - EDGARDO HUMBERTO LINARES
ZAPATA - 25000234200020210072000

Señor (a)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: EDGARDO HUMBERTO LINARES ZAPATA

RADICADO: 250002342000-2021-00720-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.809.001, expedida en Sincelejo, y portador de la T.P. No. 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 1 de junio de 2022 mediante el cual resuelve:

"1. NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 008132 del 27 de abril de 2001, por medio del cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a

favor del señor Edgardo Humberto linares zapata, efectiva a partir del 16 de octubre de 1999, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión.”
(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

En el presente proceso no compartimos la posición del despacho en negar el decreto de la medida cautelar teniendo en cuenta que en el presente caso es evidente, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo demandado reconoció erradamente una pensión de vejez al señor EDGARDO HUMBERTO LINARES ZAPATA, toda vez que al momento de expedir el acto administrativo no estaba al tanto de que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal, Hoy la UGPP, por lo que resulta incompatibles dos asignaciones del erario público en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999,, y en ese sentido se estaría continuando con el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos¹

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

¹ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable Consejo de Estado revoque la providencia de fecha 1 de junio de 2022, y en su defecto se acceda a decretar la medida cautelar solicitada en la presente demanda.

Del Honorable Juez,

Atentamente,

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ

C. C. N° 1.102.809.001 de Sincelejo

T. P. N° 232.885 del C. S. de

--

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ

T. P. N° 232.885 del C. S. de la J.

EMAIL: PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM

CEL: 301760263

ABOGADO, ESP. DERECHO LABORAL Y S.S.

Señor (a)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: EDGARDO HUMBERTO LINARES ZAPATA

RADICADO: 250002342000-2021-00720-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.102.809.001, expedida en Sincelejo, y portador de la T.P. No. 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Circuito de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR en los siguientes términos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 1 de junio de 2022 mediante el cual resuelve:

***“1. NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 008132 del 27 de abril de 2001, por medio del cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Edgardo Humberto Linares Zapata, efectiva a partir del 16 de octubre de 1999, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión.”*
(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

E: paniaguabogota1@gmail.com

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

NIT 900.738.764 - 1

(...) 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

En el presente proceso no compartimos la posición del despacho en negar el decreto de la medida cautelar teniendo en cuenta que en el presente caso es evidente, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo demandado reconoció erradamente una pensión de vejez al señor EDGARDO HUMBERTO LINARES ZAPATA, toda vez que al momento de expedir el acto administrativo no estaba al tanto de que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal, Hoy la UGPP, por lo que resulta incompatibles dos asignaciones del erario público en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999,, y en ese sentido se estaría continuando con el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos¹

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

¹ Ver sentencia SU1073 de 2012 de la Corte Constitucional

PETICIONES

PRIMERA: Solicito al Honorable Consejo de Estado revoque la providencia de fecha 1 de junio de 2022, y en su defecto se acceda a decretar la medida cautelar solicitada en la

presente demanda.

Del Honorable Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SF' with a stylized flourish extending to the right.

STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ

C. C. N° 1.102.809.001 de Sincelejo

T. P. N° 232.885 del C. S. de la J.

E: paniaguabogota1@gmail.com

T: (5) 2 75 06 44

C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508

NIT 900.738.764 - 1